

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-REC-20/2011**

**RECURRENTES:
JILBERTO OMAR LUNA HERNÁNDEZ
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por Jilberto Omar Luna Hernández, Gonzalo Celis Flores y Eugenio Procopio Herrera Osorio para impugnar la sentencia de ocho de junio de dos mil once, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2011 y SX-JDC-86/2011 Acumulados, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo mediante el cual se precisaron los municipios que renovarían sus concejales bajo el sistema de usos y costumbres, entre otros, el de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca.

SEGUNDO. El cuatro de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección en el aludido municipio, y el veintitrés posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó y declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria, al estimar que se vulneraron los derechos político-electorales de los ciudadanos de las agencias municipales, como consecuencia de no haberseles permitido votar ni ser votados.

TERCERO. El día treinta posterior, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a elecciones extraordinarias de concejales en diversos municipios regidos electoralmente por normas de derecho consuetudinario, entre ellos San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca.

CUARTO. El siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó los lineamientos generales para las elecciones extraordinarias, que comprenden:

1. Celebración mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de todos los ciudadanos de los municipios respectivos, incluyendo agencias municipales y de policía, así como demás localidades de la población;
2. Utilización de lista nominal correspondiente;
3. Instalación de un Consejo Municipal Electoral con Presidente y Secretario designados por el Instituto, un representante de cada uno de los candidatos que participen en la elección, al que podrá integrarse la autoridad municipal.
4. Atribuciones del Consejo Municipal Electoral, a saber:
 - a. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales;
 - b. Designar a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas se instalen oportunamente;
 - c. Registrar las planillas de candidatos a concejales;
 - d. Registrar los nombramientos de los representantes que los candidatos acrediten para la elección;

- e. Efectuar el cómputo de la elección municipal e informar de los resultados al Consejo General; y
 - f. Las demás que le confiera el consejo general.
5. Instalación de las casillas que correspondan a la lista nominal, en la cabecera municipal.

QUINTO. En esa propia fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó y expidió la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias en dieciséis municipios regidos por usos y costumbres, entre ellos, el de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, con sujeción a los lineamientos previamente precisados.

SEXTO. El veinte del mes y año indicados, la autoridad electoral administrativa estatal, a través de la Dirección de Usos y Costumbres, convocó a ciudadanos del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec y al Administrador Municipal a una reunión de trabajo relacionada con el proceso extraordinario de renovación de concejales a celebrarse el veintiséis de enero.

SÉPTIMO. El veintiséis de enero del año en curso, diversos ciudadanos del municipio en cuestión, y personal del Instituto Estatal Electoral, acordaron que la instalación del Consejo Municipal Electoral –el cual sería integrado por el presidente y secretario designados por dicho Instituto-, se verificaría el tres de febrero; propusieron fecha probable para la elección extraordinaria y asumieron el compromiso de difundir los acuerdos a los ciudadanos que representan en el Municipio de San Pedro y San Pablo.

A la reunión acudieron, entre otros ciudadanos del municipio, los ahora recurrentes Eugenio Procopio Herrera Osorio y Jilberto Omar Luna Hernández, además del Administrador Municipal designado por el Congreso del Estado.

OCTAVO. El veintinueve posterior, el Instituto solicitó a los grupos de ciudadanos de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, la designación de representantes ante el Consejo Municipal Electoral para la sesión de instalación.

NOVENO. En su oportunidad, tres grupos acreditaron representantes, dos de ellos integrados por Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández, ahora recurrente.

DÉCIMO. Por su parte, Eugenio Procopio Herrera Osorio, representante de uno de los grupos —quien también tiene el carácter de recurrente en el medio impugnativo que se resuelve—, solicitó al Instituto pospusiera la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral, aduciendo al efecto, que no existían condiciones para ello, dada la complejidad del problema político-administrativo, por lo cual solicitó la intervención del Gobernador del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. En respuesta a la precitada petición, la autoridad electoral administrativa local hizo saber a Eugenio Procopio Herrera Osorio, que constitucional y legalmente es la única facultada para organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, y a su vez, que el Tribunal Estatal Electoral es el único facultado para resolver cualquier inconformidad en contra de los actos del propio Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. El tres de febrero de dos mil once, se instaló formalmente el Consejo municipal electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Consejero presidente	Juan Pacheco Arroyo
Consejero secretario	Efraín Miguel García
Representantes ciudadanos	Manuel Anzures Peralta Josefa Herrera Morales
Representantes ciudadanos	Felicitas Rocío Escobar Eugenio Procopio Herrera Osorio
Representantes ciudadanos	Gonzalo Celis Flores Jilberto Omar Luna Hernández
Administrador municipal	Ascensión Rolando Guerrero Sánchez

DÉCIMO TERCERO. El diez de febrero del año en curso, el Consejo Municipal Electoral aprobó entre otros aspectos inherentes a la elección extraordinaria, los siguientes:

- Fecha y hora para la jornada electoral extraordinaria, a verificarse el seis de marzo de dos mil once, en horario de ocho a dieciséis horas, siempre y cuando no existieran ciudadanos formados para emitir su voto, ya que en este último supuesto cerrarían hasta que votara el último de los electores.
- Utilización de la lista nominal de electores del último proceso electoral local, la cual fue firmada por los representantes de los grupos de ciudadanos.
- Instalación de siete casillas en la cabecera municipal, integradas con un presidente designado por el Instituto y un representante de las planillas registradas.
- Elección extraordinaria de concejales por medio de planillas, que de acuerdo con los usos y costumbres, son cinco propietarios y los correlativos suplentes.
- La votación sería a través de boletas y mediante la credencial de elector; tendrían derecho a sufragar todos los ciudadanos del municipio incluyendo agencias municipales y de policía, así como demás localidades de la población. Al final de la jornada se levantaría un acta que harían llegar al Consejo Municipal.
- En forma adicional, se aprobó que el Instituto y la Administración Municipal adoptarían medidas para garantizar el orden, brindar seguridad a la ciudadanía y garantizar el buen desarrollo de la elección, además de solicitar a la propia administración municipal la suspensión de venta y consumo de bebidas embriagantes el día previo y de la jornada electoral.

DÉCIMO CUARTO. El dieciséis de febrero del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral determinó hacer un recorrido por las agencias municipales y de policía con el objeto de hacer del conocimiento de los agentes lo relativo a la elección extraordinaria de concejales, el cual inició en el mismo momento de su acuerdo y concluyó a las dieciocho horas de ese día.

DÉCIMO QUINTO. El veintidós posterior, ante la petición de los representantes ciudadanos respecto a que las casillas se instalaran en las cabeceras de sección de acuerdo a la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez, en virtud de lo complicado del traslado de las agencias a la cabecera municipal, el Consejo Municipal Electoral aprobó su reubicación a efecto de que se instalaran tanto en la cabecera municipal como en las agencias, en los siguientes términos:

NO.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	NÚMERO DE CIUDADANOS	UBICACIÓN
1	1594 básica	496	Cabecera municipal San Pedro y San Pablo Tequixtec, Oaxaca
2	1595 básica	116	Agencia de policía de San José Trujapan
3	1596 básica	246	Agencia municipal de San Francisco Huapanapan
4	1597 básica	157	Agencia municipal de Santa Catalina Chinango
5	1598 básica	222	Agencia municipal de San Juan Yolotepec
6	1599 básica	115	Agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca
7	1600 básica	275	Agencia municipal de San Miguel Ixtapan

En la propia sesión del Consejo Municipal se acordó:

1. El plazo para el registro de planillas, el cual se efectuaría en las oficinas del Consejo a partir de la expedición de la convocatoria respectiva, hasta las dieciséis horas del veinticinco de febrero.
2. Lugar y fecha para la acreditación de representantes de las planillas registradas, que tendría lugar el cuatro de marzo ante el propio Consejo Municipal.
3. Difusión del proyecto de gobierno de los candidatos registrados a partir de su registro, hasta las veinticuatro horas del cuatro de marzo.
4. Características de las boletas electorales, las cuales contendrían entre otras, color de la planilla y fotografía de los candidatos a presidente municipal.
5. Elaboración, aprobación y publicación de la convocatoria en la cabecera municipal, agencias municipales y de policía; y

6. Elección de color para el registro de planilla de los tres grupos ciudadanos acreditados en el Consejo.

DÉCIMO SEXTO. El veintitrés de febrero de dos mil once, se expidió la convocatoria de la elección extraordinaria a celebrar en el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequistepec, Huajuapán, Oaxaca, en los términos aprobados por el consejo municipal electoral —suscrita por: el Administrador Municipal, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las planillas contendientes, azul, roja y verde-, la cual se difundió en todas las agencias municipales y de policía —de acuerdo con los acuses de recibo que obran en el anverso y reverso de las copias de la propia convocatoria-.

DÉCIMO SÉPTIMO. El veinticinco de febrero del año que transcurre, los representantes de la planilla azul ante el Consejo Municipal Electoral presentaron solicitud de registro acompañada de la documentación atinente.

DÉCIMO OCTAVO. En esa propia fecha, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral hicieron constar que sólo recibieron la documentación de la planilla azul, a la cual faltó anexar la constancia de antecedentes no penales de los candidatos suplentes, mientras que las planillas verde y roja no presentaron documentación relativa al registro.

DÉCIMO NOVENO. El primero de marzo, el Consejo Municipal Electoral tomando en consideración las solicitudes de los representantes ciudadanos, aprobó la ampliación del plazo de recepción de solicitudes de registro hasta las trece horas del día dos de marzo de dos mil once, y ordenó publicar dicho acuerdo como anexo de las convocatorias.

El acuerdo de mérito, como constancia de su conocimiento, fue firmado por los representantes de dos planillas ante el Consejo Municipal Electoral y se difundió tanto en la cabecera municipal, como en todas las agencias municipales y de policía, según consta en los correspondientes acuses de recibo.

VIGÉSIMO. El dos de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral certificó que concluido el plazo para el registro

de planillas, conforme con el acuerdo de prórroga, sólo la planilla azul solicitó su registro la cual se integró de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO / SUPLENTE
Presidente municipal	Gustavo Osorio Castillo Reynaldo Eloy Salas Tapia	Propietario Suplente
Síndico municipal	Diego Constantino Soriano Aragón Filiberto Hernám González Blanco	Propietario Suplente
Regidor de hacienda	Luis Rey Morán Aragón Fredy Oracio Mendiola Díaz	Propietario Suplente
Regidor de educación	Fernando Mendiola Díaz Cira Elia Guevara Ruiz	Propietario Suplente
Regidor de policía	Alejandro Peralta Ruiz Sergio Guerrero Rodríguez	Propietario Suplente

VIGÉSIMO PRIMERO. En esa propia fecha, previa revisión del expediente de la planilla que solicitó su registro, el Consejo Municipal Electoral lo aprobó por unanimidad, de igual forma, aprobó el formato de boleta para la jornada electoral en la que aparece la planilla contendiente, así como el número de boletas a imprimir con base en el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal atinente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En dicha sesión, los representantes de las planillas verde y roja presentaron un escrito aduciendo que no existían condiciones para realizar la elección extraordinaria. Asimismo, el ahora recurrente Eugenio Procopio Herrera Osorio, representante de la planilla roja, señaló no estar de acuerdo con el candidato que encabeza la planilla azul, por lo cual se retiraban de la sesión del Consejo Municipal Electoral.

VIGÉSIMO TERCERO. El tres de marzo del año en curso, los ahora recurrentes Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández, en su carácter de representantes de la planilla verde y, ostentándose como integrantes del Consejo Municipal Electoral, presentaron escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en el que refirieron la existencia de *“vicios generados por los representantes de ese instituto y uno de los grupos representativos de la cabecera municipal”*.

VIGÉSIMO CUARTO. En respuesta al ocurso de referencia, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, mediante oficio de cuatro de marzo, precisó a los representantes de las planillas verde y roja que la calendarización de los actos preparativos de la elección extraordinaria

fueron de su pleno conocimiento y aprobación como integrantes de dicho Consejo, por lo que se celebraría la elección extraordinaria en los términos aprobados; no obstante, señaló que si estimaban se causaba algún agravio, estaban a su alcance los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Sobre tal comunicación, obra certificación del Secretario del Consejo Municipal Electoral en el sentido de que dichos representantes se negaron a recibirla bajo el argumento que no era la respuesta que esperaban.

VIGÉSIMO QUINTO. El cuatro de marzo, los representantes de la planilla azul solicitaron al Consejo Municipal el registro de sus representantes de casilla, para lo cual acompañaron la documentación atinente.

VIGÉSIMO SEXTO. El mismo día, el Consejo Municipal Electoral – integrado por el Consejero Presidente, el Consejero Secretario, dos integrantes de la planilla contendiente y el Administrador Municipal, ya que según se hace constar en el acta levantada al efecto, no acudió el representante de la planilla roja a pesar de que fue citada a la sesión en tiempo y forma, mientras que el otro representante de esa planilla, así como los representantes de la planilla verde se negaron a recibir el citatorio atinente- aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

1. La acreditación de representantes de casilla de la planilla contendiente, toda vez que presentaron su solicitud y documentación en tiempo y forma, quienes podrían votar en la casilla en la que estuvieran acreditados;
2. El formato de acta de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de casilla, que se utilizaría en la jornada electoral de seis de marzo;
3. Asimismo, que los representantes ante casilla como del Consejo, contendientes en la elección extraordinaria, no deberían portar insignias o ropa del color de su planilla, ni realizar actos de proselitismo el día de la jornada, que el candidato a primer concejal sólo podría salir de su domicilio por el tiempo necesario para emitir su voto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El día siguiente, el Consejo Municipal Electoral –integrado por el Presidente y el Secretario, dos integrantes de la planilla contendiente y el

Administrador Municipal, sin los representantes de las planillas verde y roja, quienes se negaron a recibir el citatorio para esa sesión- aprobó las reglas para determinar el voto válido y el voto nulo, además de aprobar y sellar mil seiscientos veintisiete boletas, las cuales solicitó firmar la representante de la planilla azul ante el Consejo, y procedió al armado de los paquetes conforme la tabla siguiente:

NO.	SECCIÓN Y TIPO	UBICACIÓN	NO. DE BOLETAS	FOLIOS	FOLIOS
1	1594 básica	Cabecera municipal San Pedro y San Pablo Tequixtec, Oaxaca	496	0001	496
2	1595 básica	Agencia de policía de San José Trujapan	116	497	612
3	1596 básica	Agencia municipal de San Francisco Huapanapan	246	613	858
4	1597 básica	Agencia municipal de Santa Catalina Chinango	157	859	1015
5	1598 básica	Agencia municipal de San Juan Yolotepec	222	1016	1237
6	1599 básica	Agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca	115	1238	1352
7	1600 básica	Agencia municipal de San Miguel Ixtapan	275	1353	1627
TOTAL			1627		

VIGÉSIMO OCTAVO. El seis marzo, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales del Municipio San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, siendo que previo al inicio de la jornada electoral, un grupo de trece ciudadanos, entre ellos el ahora recurrente Eugenio Procopio Herrera Osorio, solicitaron al Consejo Municipal Electoral la suspensión de la jornada electoral.

VIGÉSIMO NOVENO. Los resultados que se obtuvieron en la elección de mérito, son los siguientes:

NO.	SECCIÓN Y TIPO	UBICACIÓN	VOTACIÓN		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
			PLANILLA AZUL	VOTOS NULOS	
1	1594 básica	Cabecera municipal San Pedro y San Pablo Tequixtec, Oaxaca	149	2	151
2	1595 básica	Agencia de policía de San José Trujapan	62	0	62
3	1596 básica	Agencia municipal de San Francisco Huapanapan	24	0	24
4	1597 básica	Agencia municipal de Santa Catalina Chinango	50	7	57
5	1598 básica	Agencia municipal de San Juan Yolotepec	13	0	13
6	1599 básica	Agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca	05	1	6
7	1600 básica	Agencia municipal de San Miguel Ixtapan	56	0	56
VOTACIÓN TOTAL			359	10	369

TRIGÉSIMO. Realizado el cómputo correspondiente, el Consejero Presidente declaró que la planilla azul fue la que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección extraordinaria.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El día siguiente, el Consejo Municipal Electoral rindió el informe atinente al Presidente del máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El once de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto declaró la validez de la elección de concejales del supracitado municipio, al considerar que se cumplieron con los acuerdos previos a la elección extraordinaria tomados por el Consejo Municipal Electoral; que la elección se llevó a cabo en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado y de los acuerdos del propio Consejo, que comprenden: las bases de la elección extraordinaria, la expedición de la convocatoria de conformidad con los acuerdos, y con base en ella, los actos preparatorios de los comicios extraordinarios hasta su celebración.

Asimismo, estimó que cada uno de los ciudadanos electos cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 133, del código electoral de dicha entidad federativa, por lo que expidió la constancia de mayoría a los concejales electos.

TRIGÉSIMO TERCERO. El quince de marzo siguiente, Eugenio Procopio Herrera Osorio interpuso recurso de inconformidad en contra de tal determinación, el que recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se radicó con el número de expediente RISDC/21/2011.

TRIGÉSIMO CUARTO. Asimismo, Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández interpusieron recurso de inconformidad para impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los concejales electos. El recurso se radicó en el mencionado órgano jurisdiccional con el número de expediente RISDC/22/2011.

TRIGÉSIMO QUINTO. El quince de abril del presente año, el tribunal electoral local emitió sentencia en el recurso de inconformidad número RISDC/21/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de inconformidad en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad del ciudadano Eugenio Procopio Herrera Osorio con el carácter que se ostentaron (sic), quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el recurrente fueron **infundados** en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que se califica y declara legalmente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el seis de marzo de dos mil once, donde la planilla azul encabezada por Gustavo Osorio Castillo obtuvo una mayoría de trescientos cincuenta y nueve votos. Como consecuencia, se confirma la constancia de mayoría de fecha once de marzo de dos mil once que fue extendida por el Consejo General del Instituto Electoral en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. **Notifíquese a las partes** la presente resolución en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.”

TRIGÉSIMO SEXTO. Dicha sentencia fue notificada a Eugenio Procopio Herrera Osorio, el día siguiente de su dictado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El veinte de abril posterior, el tribunal electoral local pronunció sentencia en el recurso de inconformidad número RISDC/22/2011, en cuyos puntos resolutivos determinó.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de inconformidad en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

TERCERO. La personalidad de los ciudadanos Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández con el carácter que se ostentaron, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

CUARTO. Los agravios esgrimidos por el (sic) recurrente (sic) fueron **infundados** en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. Se **confirma** el acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que se califica y declara legalmente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el seis de marzo de dos mil once, donde la planilla azul encabezada por Gustavo Osorio Castillo obtuvo una mayoría de trescientos cincuenta y nueve votos. Como consecuencia, se confirma la constancia de mayoría de fecha once de marzo de dos mil once que fue extendida por el Consejo General del Instituto Electoral a favor de la planilla ganadora, en términos del

CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. Se tuvo por recibido en esta fecha el escrito signado por Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández, mismos que se ordena agregar al expediente en que se resuelve y visto su contenido dígameles que se estén a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.”

TRIGÉSIMO OCTAVO. El fallo de mérito se notificó a Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández, el día siguiente de su dictado.

TRIGÉSIMO NOVENO. En contra de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad número RISDC/21/2011, Eugenio Procopio Herrera Osorio promovió juicio de revisión constitucional electoral.

CUADRAGÉSIMO. Por su parte, Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández también promovieron juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia dictada en el expediente RISDC/22/2011.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Recibidas las demandas de los aludidos medios impugnativos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se dictaron sendos proveídos de veintiséis y veintiocho de abril del presente año, ordenado integrar los expedientes SX-JRC-20/011 y SX-JRC-21/011, así como turnarlos a las ponencias correspondientes.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo de Sala dictado el veintisiete siguiente, la mencionada Sala Regional determinó reconducir la demanda presentada por Eugenio Procopio Herrera Osorio a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando radicada con el número de expediente SX-JDC-76/2011.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Asimismo, mediante diverso acuerdo de Sala dictado el dos de mayo del año en curso, se determinó reconducir la demanda presentada por Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández a juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, habiéndosele asignado el número de expediente SX-JDC-86/2011.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. El once de mayo, Eugenio Procopio Herrera Osorio, actor en el juicio SX-JDC-76/2011, ofreció diversas documentales como pruebas supervenientes. Igualmente, se presentó un escrito signado al margen y al calce por tres personas cuyos nombres se omitió precisar, ostentándose como ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, con la pretensión de *“evidenciar la conducta asumida por los exconcejales del trienio 2008-2010”*, solicitando que fuera tomado como referencia al resolver tal medio impugnativo, por la vinculación existente con la elección extraordinaria controvertida ante esa instancia federal.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil once, la multireferida Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2011 y SX-JDC-86/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del expediente **SX-JDC-86/2011** al diverso **SX-JDC-76/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, en términos del considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección extraordinaria decretada por el por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en los expedientes RISDC/21/2011 y RISDC/22/2011, aunque por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor en el juicio **SX-JDC-76/2011**, por así solicitarlo, **personalmente** a los actores del juicio **SX-JDC-86/2011**, con copia simple de esta resolución, en el domicilio señalado en su escrito por conducto del tribunal local; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.”

QUINCUAGÉSIMO. La sentencia de mérito se notificó por estrados a Eugenio Procopio Herrera Osorio el ocho de junio del año que transcurre y a Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández de manera personal el día quince siguiente.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En desacuerdo con el precitado fallo, el dieciocho de junio del presente año, Jilberto Omar Luna Hernández, Gonzalo Celis Flores y Eugenio Procopio Herrera Osorio interpusieron recurso de reconsideración.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído pronunciado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-20/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio TEPJF-SGA-6294/11.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que en modo alguno se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma

en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, no pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

En efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenido en el Título Quinto, Capítulo I, "*De la procedencia*", establece:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido **en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto;** siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."**

Como se observa, en la norma trasunta se prevén los actos que pueden ser controvertidos a través del recurso de reconsideración, a saber:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa;

Hipótesis B. La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

Hipótesis C. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

En los términos anotados, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación, diferente del juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiese determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Así, el cumplimiento de esa condición no puede ser analizada en el fondo del juicio, sino que debe ser un estudio de procedencia. Esto, porque el requisito legal en comento es esencial para la procedencia del medio de defensa y no una exigencia de forma que en automático tenga como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración, para que en el fondo se analice si se actualiza o no.

Se afirma lo anterior, ya que si bien los actores manifiestan que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 133, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se tiene que en la especie, en modo alguno está demostrado que se haya ejercido el mecanismo de control concreto de no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contenido en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 6, párrafo 4, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se explicará, deviene inexacto que la Sala Regional haya efectuado un estudio en el que contrastara el artículo 133, párrafo 2, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aún, que lo hubiera inaplicado en el caso concreto.

La temática del control constitucional de normas electorales tiene sustento en los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]"

De los trasuntos numerales se desprende, que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la **no aplicación de leyes en materia electoral**, que sean contrarias a la Constitución Federal; empero, **las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio**; de ahí, que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control concreto respecto de la aplicación de normas generales.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose que la declaración de **invalidez de una norma** que se estime contraria a la Carta Magna –la cual tiene efectos generales–, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

En efecto, la intelección armónica de los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten arribar a la conclusión, que ante el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad, en que se actualiza el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor, provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, reduce sus efectos a la inaplicación de la norma al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor, según se indicó.

En síntesis, el control constitucional en la materia electoral, presenta las características siguientes:

- Constituye un sistema integral que permite someter a control constitucional las leyes o normas generales en materia electoral, así como los actos de aplicación que se funden en preceptos que se estimen contrarios a la Ley Fundamental.
- El Poder Reformador de la Constitución distribuyó la competencia de las autoridades del Poder Judicial de la Federación a las que les confirió la atribución de realizar el control de la constitucionalidad en la materia electoral, al tenor de lo siguiente: **a)** De acuerdo con las reformas constitucionales de 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para conocer de las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Ley Fundamental; y, **b)** En conformidad con la reforma constitucional de 2007, las Salas del Tribunal Electoral cuentan con competencia para resolver la no aplicación de las leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, al resolver los medios de impugnación de su competencia.
- Mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el *control constitucional abstracto* de las leyes electorales, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad proceden para impugnar directamente las leyes que se consideren contrarias a la Constitución, y los efectos de

sus resoluciones son generales o *erga omnes*; a las Salas del Tribunal Electoral les corresponde ejercer un *control concreto* sobre actos de aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en las que se hayan fundados los actos y resoluciones que se combatan a través de los respectivos medios de impugnación de su competencia.

- De la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3, párrafo 2, incisos b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden realizar el control constitucional –**siempre que los demandantes formulen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma, para el efecto de que una vez reconocido ese vicio, determine su inaplicabilidad única y exclusivamente para el caso en particular-**, al conocer y resolver los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.
- La facultad conferida a las Salas del Tribunal Electoral, para ejercer el control constitucional, tendrá un efecto relativo, dado que sólo se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Conforme a la línea argumentativa expuesta, el análisis de constitucionalidad a cargo de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigido a resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, debe versar sobre normas de carácter general **que hayan sido aplicadas al caso concreto** objeto del juicio, y respecto de las cuales se realice una confrontación con el contenido de alguna norma o principio de rango constitucional, para evidenciar la contradicción entre ambas; es decir, el control constitucional por parte de las Salas del Tribunal Electoral necesariamente **requiere la confronta de un precepto contenido en una ley electoral con la Constitución Federal, para que de este modo, una vez inadvertida su inconstitucionalidad, se deje de aplicar al caso concreto.**

Esto es, no sería jurídicamente válido suponer que una Sala del Tribunal Electoral podría ejercer el control constitucional, sin realizar la confronta de una ley electoral con la propia Ley Fundamental; cuestión que es diferente a no estimar aplicable a un caso concreto determinada norma, ante la falta de adecuación de la conducta o la controversia a la hipótesis normativa que contiene; es decir, cuando la conducta deja de actualizar la prescripción legal, situación esta última que de ninguna forma colma el requisito exigido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley de medios, para la procedencia del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el caso específico que se examina, se impone realizar las siguientes precisiones.

1. El fallo reclamado en el presente recurso de reconsideración, fue pronunciado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-76/2011 y SX-JDC-86/2011 acumulados, promovidos para controvertir las sentencias pronunciadas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en los recursos de inconformidad local identificados con las claves RISDC/21/2011 y RISDC/22/2011, en los que se confirmó el acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual se calificó y declaró legalmente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, celebrada el seis de marzo del año en curso, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría extendida por la mencionada autoridad electoral administrativa local a favor de la planilla que obtuvo el triunfo.

2. En los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no se hizo valer algún planteamiento de inconstitucionalidad** al impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral local.

En efecto, del examen de la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-76/2011, se advierte que el entonces actor Eugenio Procopio Herrera sólo adujo violaciones atinentes a cuestiones de legalidad, dado que sus agravios medularmente argumentó lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el tribunal electoral al desestimar los agravios planteados en relación a la inelegibilidad de Gustavo Osorio Castillo, candidato a concejal que encabeza la planilla ganadora, como consecuencia de no haberse separado del cargo que ocupaba como Tesorero Municipal del Ayuntamiento con la antelación exigida por la Constitución particular de Oaxaca y del código electoral local, ya que resulta inexacto que se hubiera renunciado a su cargo el quince de octubre de dos mil diez, toda vez que continuó en tal puesto hasta el treinta y uno de diciembre pasado, siendo que el acta en la que se hace constar que el cabildo aceptó su renuncia fue confeccionada con la única finalidad de justificar que cumple con el requisito de inelegibilidad.
- Ilegalidad de la resolución combatida en relación a la diversa causa de inelegibilidad que hizo valer respecto del mencionado ciudadano, porque en oposición a lo considerado por el tribunal electoral estatal, la constancia de origen y vecindad con la cual pretendió acreditar que radica en el municipio, fue expedida por autoridad incompetente, además de que el funcionario que la extendió tampoco se cercioró de que reside en ese municipio.
- Ilegalidad del fallo combatido, porque contrario a lo estimado por la autoridad jurisdiccional, las comunidades de San Juan Yolotepec y de Santa María Mixquixtlahuaca fueron indebidamente excluidas de las actividades relacionadas con la elección extraordinaria de concejales al impedirseles conformar el Consejo Municipal Electoral, así como participar en el proceso electoral y en la elección misma, lo que constituye una forma de discriminación que viola lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

- Violación al principio de exhaustividad, en virtud de que la autoridad jurisdiccional fue omisa en acordar sobre la admisión de diversas probanzas que ofreció, y consecuentemente, tampoco las valoró.

Asimismo, del análisis de la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-86/2011, se desprende que los entonces actores Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna únicamente hicieron valer cuestiones de legalidad, en tanto en sus agravios alegaron esencialmente lo siguiente:

- Ilegalidad de la sentencia combatida, en virtud de la deficiente interpretación que el tribunal electoral local realizó de sus disensos, toda vez que se citó un municipio que ninguna relación guarda con el asunto; el órgano jurisdiccional local varió su pretensión al señalar que la finalidad perseguida por los inconformes consistía en que se revocara el acuerdo de la autoridad electoral administrativa local que validó la elección extraordinaria, cuando lo planteado fue que se declarara la nulidad de dicha elección; que el estudio que se hizo de sus agravios dividiéndolos en incisos, provocó que se desvirtuara el contenido de los motivos de queja expuestos en la instancia local y, que mediante criterios triviales y sin sustento, el resolutor desestimó sus agravios en relación a la ilegalidad que privó en el proceso comicial, ya que desde su origen, el Instituto Estatal Electoral provocó una confusión al mezclar en un sistema electoral regido por normas de derecho consuetudinario otras normas que aplican a las elecciones ordinarias bajo el régimen del sistema de partidos, en tanto, en la conformación del Consejo Municipal Electoral se dejó de seguir el procedimiento establecido en la ley y se hizo una indebida interpretación para justificar la negativa a ser convocados a participar en las sesiones del referido consejo municipal.
- Indebido criterio asumido en la resolución combatida al analizar sus agravios respecto a la ilegalidad de la ampliación del plazo para el registro de planillas, el cual se determinó por el Consejo Municipal Electoral, a partir de la solicitud que para tal efecto realizó la planilla

azul, aun cuando ya había precluido la posibilidad de pedir tal ampliación; además de que tal resolución se adoptó sin que existiera quórum para sesionar y sin que tal ampliación del plazo se notificara a los interesados.

- Ilegalidad de la sentencia controvertida, porque sin la debida fundamentación y motivación se desestimó el agravio referente a la injustificada omisión en que incurrió la autoridad electoral administrativa local de dar trámite al medio de impugnación presentado para combatir el registro de la única planilla.
- Falta de fundamentación y motivación del fallo cuestionado, en virtud de que en relación al tópico atinente a la violación del punto 4 –cuatro- del acuerdo de siete de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca relativo a las facultades del Consejo Municipal Electoral, el tribunal electoral local sin hacer un estudio de orden jurídico de la cuestión sometida a su potestad, se limitó a sostener que los actos de las aludidas autoridades electorales administrativas se apegaron a derecho y se ajustaron a las bases de la convocatoria y al propio acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección del Instituto cuyo incumplimiento se hizo valer.
- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque sin dar razones de fondo desestimó los agravios expuestos en torno a la ilegalidad de las boletas electorales que se utilizaron en la jornada comicial, las cuales no se encontraban foliadas y carecían de medidas de seguridad, así como de su cuestionamiento sobre el diseño de la única acta de la jornada electoral escrutinio y cómputo en la que se dejó de contener un espacio para anotar las boletas sobrantes, la diferencia entre éstas y las recibidas, el número de boletas extraídas de las urnas y para contabilizar los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.
- Ilegalidad del fallo cuestionado, porque mediante simples argumentos que redundan en la búsqueda de una justificación para dotar de legitimidad una elección que se encuentra viciada de origen, la autoridad jurisdiccional omitió atender el contexto del agravio formulado sobre la indebida difusión de la convocatoria a la elección

en las agencias municipales y de policía a fin de que pudieran participar en el proceso comicial.

- Violación al principio de exhaustividad en virtud de haberse dejado de examinar la totalidad de sus agravios relacionados con los temas: presión que se ejerció sobre el electorado durante la jornada electoral; no instalación de casilla en la agencia de policía de Guadalupe Tepalcatepec, omisión de establecer en la boleta los cargos a que contendieron los candidatos, así como la ilegalidad de las constancias de origen y vecindad que expidió el Administrador Municipal sin tener facultades para ello.
- Arbitrariedad del tribunal electoral local para establecer la elegibilidad del candidato a primer concejal e ilegalidad del estudio de fondo, porque no obstante lo dispuesto en los artículos 113, inciso e), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 133, del código electoral local, se desestimaron los agravios expresados respecto a que dicho ciudadano era inelegible por no haberse separado con la antelación necesaria del cargo que ocupaba como Tesorero Municipal. Esto, porque ante el cúmulo de pruebas que obran en el expediente del recurso de inconformidad, con las cuales se demuestra que Gustavo Osorio Castillo siguió desempeñándose como Tesorero Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el órgano jurisdiccional otorgando un indebido alcance probatorio a los elementos convictivos, sustentó su determinación en la supuesta acta del cabildo donde se hace constar la renuncia a su cargo, la cual además de que no estaba integrada al expediente formado con motivo del registro de dicho candidato, existen diversos elementos demostrativos que acreditan la falsedad de tal acta.

La reseña de los disensos expresados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-76/2011 y SX-JDC-86/2011, permite advertir con nitidez, se insiste, que ningún planteamiento de inconstitucionalidad se hizo valer, toda vez que versaron sobre cuestiones de legalidad.

Establecido lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la demanda que dio origen a la integración del expediente que se resuelve, se aprecia que entre otros argumentos –en los que los justiciables insisten en violaciones que atañen aspectos de legalidad-, con el objeto de establecer la procedencia del presente recurso de reconsideración, los ahora recurrentes sostienen que la Sala Regional responsable al analizar los motivos de inconformidad formulados en relación a la inelegibilidad del candidato a primer concejal –por no haberse separado de su cargo como Tesorero Municipal con la antelación exigida por la normatividad electoral local-, mediante un razonamiento que esconde una extralimitación interpretativa, inaplicó el artículo 113, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por considerarlo contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en modo alguno se colma el aducido requisito de procedencia, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **en la sentencia reclamada ningún análisis se hizo respecto a si la norma legal invocada se opone o contraría la Norma Fundamental, por ello tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Esto, porque de la lectura de la parte conducente de ejecutoria de mérito, en términos generales, se observa que **la Sala Regional, mediante una interpretación sistemática y conforme, llegó a la conclusión que el artículo 133, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece como requisito de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, tratándose de procesos comiciales celebradas de acuerdo a normas de derecho consuetudinario, que los servidores públicos se separen de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección, sólo contempla tal obligación para los casos en que existe fecha cierta de la elección, supuesto normativo que al no actualizarse en la**

especie, de ninguna manera podía exigirse al candidato cuestionado, por ser de imposible cumplimiento, dado que entre la fecha de la expedición de la convocatoria a la celebración de la jornada electoral mediaron únicamente doce días, plazo menor a la exigencia de separación del cargo, por lo cual, bajo la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, ello hacía inviable la aplicación de dicha norma.

La conclusión que antecede, encuentra respaldo en las consideraciones de la Sala Regional que en resumen son las siguientes.

En primer lugar, precisó que los actores de ambos juicios ciudadanos aducían como agravio la inelegibilidad del candidato electo, al haber fungido en la anterior administración municipal como Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, por lo cual para ser candidato debió renunciar al cargo setenta días antes de su registro conforme lo dispuesto por el artículo 133 del código electoral local, disenso que calificó como **infundado**.

Enseguida señaló que la calificativa de mérito, obedecía a que de la interpretación sistemática y conforme de los artículos 133, párrafo 2, 21, 22, 23, párrafo 1, 134, 135, 139, 141, 145, 147, 150, 157, 173, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y 113 de la Constitución Política de esa entidad, en relación con el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que la reglamentación para el ejercicio de ese derecho, consistente en la separación del cargo setenta días antes de la elección únicamente es exigible, cuando las etapas del proceso electoral y sus plazos estén claramente definidos, ya que sólo de esa forma los interesados pueden estar en aptitud de cumplirlo, por lo que, cuando éstos no existan la protección al diverso principio de equidad en la contienda quedará sujeto a la prueba de la comisión de actos contrarios.

Para tales efectos, a partir del marco normativo que estimó aplicable, puntualizó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental establecido en artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, indicó que no se trata de un derecho absoluto ya que de las diversas disposiciones internacionales suscritas por México, concretamente, de lo dispuesto en los artículos 23, 25, inciso b) y 30, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advertía que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que estén previstas en la ley, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Asimismo, indicó que en relación con el ejercicio de ese derecho, el artículo 133, párrafo 2, del código electoral local, exige que los aspirantes a concejales bajo el régimen consuetudinario se separen del cargo de servidor público setenta días antes de la elección; disposición de la que desprendió como presupuesto necesario de su cumplimiento la posibilidad de saber cuándo es la elección, y señaló que como dicho precepto no se regulaba ese plazo, era menester estudiar esa exigencia en relación con los artículos rectores de la celebración de las elecciones.

Con el objeto de explicar los alcances de la norma en cuestión, en un primer escenario, analizó como marco de referencia, la forma en que de conformidad con la normatividad aplicable, se dan las distintas etapas del proceso en las elecciones bajo el sistema de partidos para establecer tanto la oportunidad con la que deben separarse de su cargo los servidores públicos, así como la finalidad que se persigue con tal disposición; de cuyo examen obtuvo que en ese tipo de proceso electoral existen plazos definidos o bien parámetros temporales en los que se pueden llevar a cabo las distintas fases, lo cual permitía computar el plazo que se exige para la separación del cargo de servidores públicos a los candidatos a ediles, en el régimen de partidos políticos.

Con base en lo anterior, razonó que la regla de aplicación de la separación del cargo consiste en la posibilidad real, material y legal de computar con certeza a partir de cuándo un funcionario público debe separarse de su cargo, es decir, de que sea posible definir con certeza cuándo es la elección.

Asimismo, en cuanto a la finalidad perseguida con esa reglamentación, estimó que buscaba evitar que los servidores públicos que tengan a su disposición atribuciones que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados o cuenten con administración de recursos materiales y humanos, utilicen su cargo para tener una situación de ventaja sobre otros participantes, o bien, esa condición en particular genere presión para los ciudadanos al momento de emitir su voto.

En relación al marco normativo que rige las elecciones por usos y costumbres, procedió al examen de las disposiciones que regulan las elecciones ordinarias y extraordinarias, el cual estableció que los parámetros para considerar ciertos los plazos del proceso electoral en este tipo de elecciones son inciertos, además de que en ninguno se contempla la posibilidad de realizar campaña en periodos concretos. Esto, porque en lo tocante a las elecciones ordinarias no existe una precisión acerca del inicio del periodo electoral, ni se prevé la fecha en que se registren candidatos, si estos hacen campaña, si se encuentra en su ámbito de dominio contender por el cargo o eso está reservado a la propia comunidad y cuando se realizará la elección de forma inamovible e indubitable; y por cuanto hace a las extraordinarias, tampoco existe fecha cierta respecto de fecha de la elección y toma de protesta.

De esa manera, sostuvo que tratándose de elecciones por normas de derecho consuetudinario, incluidas la extraordinarias, era dable concluir que por las circunstancias de cada elección no era posible computar con certeza los plazos en que deben separarse los funcionarios públicos para contender por los cargos municipales, por lo que en esa tesitura, estimó que era conducente analizar si en esos escenarios, la medida cumple con el requisito de proporcionalidad que justifique la limitación al derecho fundamental de voto pasivo.

Para tales efectos, precisó que para que sea válida una restricción a los derechos fundamentales, ésta debe cumplir con el principio de proporcionalidad, es decir, que sea necesaria, idónea y proporcional.

Sobre el particular, explicó que por necesaria se entiende que la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos; que la medida será idónea cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción de ese derecho particular; y que será proporcional cuando el fin buscado se consiga afectando de menor forma el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica, que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

A partir de todo lo anterior, **concluyó que la separación del cargo a que se refiere el artículo 133, sólo es aplicable cuando existan plazos ciertos que permitan computar los setenta días previos a la elección,** porque de lo contrario se trataría de una limitación innecesaria, ya que si su objetivo es lograr la equidad en la contienda, particularmente en las etapas de pre-campaña o campaña, entonces, al no existir éstas, la medida pierde sentido; que tampoco sería idónea porque la limitación para contender por un cargo a nivel municipal y lograr la equidad, no encuentra justificación si es de imposible cumplimiento; además de ser probable que en estas elecciones no realicen campaña y su posibilidad de participar no corresponde, en muchos casos, a su interés personal, sino a la determinación que al respecto realice la comunidad, lo cual ocurre, en ocasiones, en la propia asamblea electiva, por lo cual carece de razón establecer una presunción de tal naturaleza.

Destacó, que la falta de certeza en los plazos para el cómputo de la separación y la ausencia de idénticas finalidades según se trate de elecciones constitucionales o de normas de derecho consuetudinario, se traducen en una inadecuada aplicación de la norma, ya que la sola restricción del derecho no conlleva un fin en sí mismo.

De ahí, que considera que el artículo 133, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **únicamente regula lo concerniente a la separación de los funcionarios para participar en elecciones de derecho consuetudinario cuando existe fecha cierta para computar el plazo por el que se exige la separación.**

Desde otro ángulo, señaló que se arribaba a idéntica conclusión, a través de una interpretación conforme de esa disposición con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tales efectos, en principio, explicó que en la doctrina se ha distinguido a la interpretación conforme como un método para resolver la adecuada aplicación de las normas, el cual consiste en distinguir cuando un enunciado de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, en cuyo caso debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida; dado que en un sistema jurídico en el que se reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario, por lo que en ese sentido, todas las leyes debían entenderse conforme con la normatividad de mayor jerarquía, primordialmente la Constitución.

Agregó, que el reconocimiento de la dimensión constitucional en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una directiva de preferencia sistémica, que conduce a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante, ya que al seleccionar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental.

Establecido lo anterior, indicó que la interpretación conforme del artículo 133, párrafo 2, de código electoral local, debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental del voto pasivo consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del examen de la disposición en comento, advirtió que se podían obtener al menos dos interpretaciones, a saber: a) en las elecciones por usos y costumbres los servidores públicos deben separarse, invariablemente, de su cargo con setenta días de anticipación; y, b) la exigencia de separación será aplicable siempre que los plazos de la elección de cada comunidad se encuentren previa y claramente establecidos y exista la posibilidad de que se cumpla ese requisito por parte de los aspirantes.

A partir de las premisas anotadas, la Sala Regional razonó que la primera interpretación presenta la exigencia de separación setenta días antes de la elección soslayando que esto coloca en una situación de imposibilidad para su cumplimiento a quienes pudieran resultar electos en un sistema de ésta índole, dado que desconocerían la fecha en la que deben separarse, incluso, ni siquiera podrían saber si serán considerados por la comunidad como aspirantes al cargo, amén de que ante la falta de procesos de campaña, tampoco es posible establecer la inequidad en la contienda.

En cambio, sostuvo que la aplicación de la disposición cuando se reúnen los requisitos de certeza respecto a los plazos y se busque la finalidad perseguida, armoniza esa exigencia con el derecho fundamental de ser votado, porque sin lesionarlo hace válida la reglamentación acorde con los requisitos de proporcionalidad, motivo por el que estimó, debía privilegiarse esta interpretación, es decir, que deberán separarse del cargo con la anticipación a que se refiere el artículo 133, párrafo 2, del código comicial local, siempre que existan plazos ciertos y existan condiciones para que puedan ser cumplidas por los candidatos, toda vez que con esto se logra que la limitación al derecho fundamental de voto pasivo sea acorde con el principio de proporcionalidad que lo justifica.

Una vez explicado el marco normativo, así como la interpretación que debe darse al sentido de la norma contenida en el multireferido artículo 133, párrafo 2, del código electoral local, la Sala Regional procedió al análisis del caso concreto sometido a su potestad.

Para tales efectos, en primer lugar, precisó que del siete de enero de dos mil once, que fue cuando se emitió la convocatoria por parte del Consejo General del Instituto y la fecha de la elección extraordinaria celebrada el seis de marzo siguiente, transcurrieron cincuenta y ocho días; y que entre el veintitrés de febrero del año en curso, en que se publicó la convocatoria particular del municipio para la elección extraordinaria y el día de la elección mediaron doce días.

En segundo lugar, puntualizó que el proceso electoral extraordinario y la jornada se desarrollaron conforme a lo siguiente.

- El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se notificó el decreto por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca facultó al Consejo General para convocar a elecciones extraordinarias a ciudadanos de diversos municipios entre los que se encuentra en de san Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
- El siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó y expidió la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias de concejales a los ayuntamientos en municipios regidos por usos y costumbres, entre otros, el de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; en cuya base primera se estableció que el procedimiento de elección sería determinado por las autoridades competentes del municipio, en común acuerdo con el Instituto, atendiendo a los lineamientos que al efecto emitiera el Consejo General y, en su base segunda señaló que la elección en cada municipio deberá celebrarse dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de la publicación de la convocatoria, en el periódico oficial.
- En esa propia fecha, el mencionado Consejo General aprobó los lineamientos generales para las elecciones extraordinarias de concejales a los ayuntamientos en municipios electoralmente regidos por normas de derecho consuetudinario, que prevén la instalación de un consejo municipal con facultades para intervenir en la preparación desarrollo y vigilancia de la elección.

- El veintiséis inmediato, ciudadanos del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, y personal del Instituto Estatal Electoral, acordaron que la instalación del consejo municipal electoral, y propusieron como fecha probable para la elección extraordinaria, el domingo veinte de febrero.
- El tres de febrero de dos mil once, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral, siendo que el diez siguiente, ratificó los lineamientos generales aprobados por el Consejo General y aprobó fecha y hora para la jornada electoral extraordinaria, a verificarse el seis de marzo de dos mil once, en horario de ocho a dieciséis horas
- En asamblea de veintidós de febrero, el consejo municipal aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria, la cual se fijó para el seis de marzo, así como la etapa de registro, la cual comprendió desde la emisión de la convocatoria hasta al veinticinco de febrero, plazo este último que fue ampliado al dos de marzo.
- La jornada electoral extraordinaria se llevó a cabo el seis de marzo siguiente.

Asimismo, la Sala Regional destacó que en autos existen diversas constancias tendentes a controvertir el hecho de que Gustavo Osorio Castillo, ocupó el cargo de Tesorero Municipal en el Ayuntamiento en citado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, razón por la cual los actores estimaban que incumple con lo dispuesto en el artículo 133, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

En relación con lo anterior, señaló que tal alegación devenía jurídicamente intrascendente, porque aún teniendo por cierto tal aserto, ello no trascendía al resultado del fallo, toda vez que de la exposición del desarrollo de la elección extraordinaria, se advertía que no existieron plazos ciertos, a partir de los cuales pudiera resultar exigible el requisito de elegibilidad en comento a quienes conformaron la planilla, habida cuenta,

que entre la emisión de la convocatoria y la de celebración de la jornada electoral sólo existieron doce días, plazo menor a la exigencia de separación del cargo que es de setenta días; de ahí, que de acuerdo con máxima de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, ello provocaba que en caso concreto, la aplicación de tal norma fuera inviable.

En ese sentido agregó, que una cuestión distinta habría sido, en el caso de que el candidato ganador hubiera estado aptitud de conocer la fecha de la elección, que permitiera vincularlo jurídicamente, por lo menos, en el mismo plazo previsto por el artículo referido; sin embargo, atendiendo a la dinámica que revistieron las elecciones extraordinarias, la única fecha cierta que existió, corresponde a la prevista en la convocatoria para la jornada electoral de seis de marzo de dos mil once, por lo que tal requisito era de imposible cumplimiento para el candidato cuestionado.

Aunado a lo anterior, destacó que en autos no existía constancia, ni indicio acerca de las acciones que por la ocupación del cargo colocaran al candidato en los escenarios de presión sobre el electorado, máxime que el proceso electoral extraordinario empezó, de manera formal, el tres de febrero de dos mil once con la instalación del consejo municipal electoral.

En tales circunstancias, sostuvo que como ninguna disposición existía que obligara al candidato a separarse del cargo, entonces la inequidad en la contienda debió quedar a prueba de los interesados, extremo que al dejarse de satisfacer hacía improcedente su solicitud de inelegibilidad.

Lo anterior, pone de relieve que la Sala Regional responsable en modo alguno realizó un acto de privación de efectos del citado precepto de la ley local, ya que ante las particulares que rodearon el caso juzgado, únicamente consideró que el supuesto normativo en el artículo 133, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no cobraba aplicación.

Ello, porque al definir los alcances y sentido del enunciado normativo previsto en el citado artículo 133, párrafo 2, mediante una interpretación sistemática y conforme, que se ciñó al ordenamiento legal, a fin de dar a tal precepto, una armonía y congruencia dentro del contexto jurídico al que pertenece, consideró que tal precepto solamente es aplicable en las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres cuando se prevén plazos ciertos, a partir de los cuales pueden computarse los setenta días previos al día de la elección, en que deben separarse del cargo los servidores públicos que pretendan participar en esa clase de procedimientos electivos.

Lo anterior es de resaltarse, dado que el ejercicio de interpretación realizado en la sentencia recurrida estuvo sujeto, invariablemente, a un control de legalidad, más no de constitucionalidad, toda vez que el análisis del precepto de que se trata no se llevó al plano de las normas o principios contenidos en la Constitución Política Federal, ni tampoco se examinó su constitucionalidad basado en lineamientos del orden constitucional, toda vez que la alusión que se hizo del artículo 35, fracción II, de la Carta Fundamental, tuvo como único propósito establecer el marco normativo, que guía la interpretación de normas en las que se involucra una restricción al derecho del voto pasivo.

Es decir, en la ejecutoria recurrida de ninguna manera se hizo un estudio, ni se plasmó algún razonamiento encaminado a contrastar el supracitado precepto legal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aun se declaró su inaplicación al caso concreto por estimar que dicha norma fuera inválida por ser contraria a la Ley Fundamental.

Ciertamente, en modo alguno se invalidó el supuesto normativo, ni se le excluyó del sistema jurídico, ya que cuando una norma es interpretada para determinar si el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa, dicho ejercicio en modo alguno puede traducirse en la inaplicación de una norma, a la que se refiere el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva electoral federal.

En este orden de ideas, la consideración de la responsable en la que explicó lo inviable de exigir al candidato electo se separara del cargo con la antelación necesaria, denota que exclusivamente se limitó a establecer que dicho requisito no era de colmarse, dadas las circunstancias particulares de la elección, lo cual constituye un estudio de mera legalidad, en el que se analizó el artículo 133, párrafo 2, del código electoral local, sin confrontarlo a la Constitución.

Las razones que anteceden encuentra sustento en la jurisprudencia 32/2009, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 539, del tenor siguiente:

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo."

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración interpuesto por Jilberto Omar Luna Hernández, Gonzalo Celis Flores y Eugenio Procopio Herrera Osorio, al dejarse de satisfacer el multimencionado requisito de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Jilberto Omar Luna Hernández, Gonzalo

Celis Flores y Eugenio Procopio Herrera Osorio para impugnar la sentencia de ocho de junio de dos mil once, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2011 y SX-JDC-86/2011 Acumulados.

Notifíquese **por correo certificado**, a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO